

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 29 de septiembre de 2022

Radicado No. 2022-00403

Valga indicar que la parte demandante desatendió el requerimiento realizado en el numeral 4 de la resolutive del auto inadmisorio de 4 de agosto de 2022, en el que se le especificó que: *“4. Informe como obtuvo el canal digital de la parte que demanda para efectos de notificación del extremo demandado y allegue las evidencias correspondientes, como lo previene el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.”*

Ello fue respondido en el escrito de subsanación en los siguientes términos:

4. En cuanto al requerimiento de informar como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, se aclara al Despacho que en el acápite de notificaciones se manifestó que no se conocía correo electrónico del señor IVAN GUILLERMO CORREA RODRIGUEZ, incluso dentro de la escritura pública de constitución de hipoteca el mismo relaciono, con puño y letra, que "NO" tenía correo, teniendo solo en el espacio de contacto electrónico de la escritura un "NO" como indicación a dicho dato.

Al respecto, y precisamente, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por ello, no se estaba requerimiento a la parte demandante sobre cómo obtuvo el correo electrónico del señor Iván Guillermo Correa Rodríguez, persona que se sabe, porque así se manifestó bajo la gravedad del juramento en la demanda que no tiene correo electrónico, sino se hace referencia a la demandada Sandra Isabel González Ramírez, persona de quien sí se aseguró que tiene correo electrónico para notificaciones judiciales. Pero, con respecto a la que nada se dijo en la demanda sobre

cómo se obtuvo este canal digital de notificación, como tampoco se hizo en el escrito de subsanación.

Así las cosas, como quiera que la demanda no se subsanó conforme lo requerido en proveído anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio', written in a cursive style.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ